

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI  
SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL

REF. ORDINARIO DE MARIA UBALDINA MARTINEZ NUÑEZ  
VS. COLPENSIONES  
LITIS: ROSARIO MORENO DE GARCÍA  
RADICACIÓN: 760013105 008 2014 00649 01

Hoy siete (07) de mayo de 2021, surtido el trámite previsto en el artículo 15 del Decreto 806 de 4 de junio de 2020, la **SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI**, integrada por los magistrados **MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO**, quien la preside en calidad de ponente, **LUIS GABRIEL MORENO LOVERA** y **CARLOS ALBERTO OLIVER GALÉ**, en ambiente de escrituralidad virtual y aislamiento selectivo con distanciamiento individual responsable por mandato del D. 206 del 26 de febrero de 2021, resuelve la APELACION de la parte **DEMANDANTE**, así como la **CONSULTA** a favor de COLPENSIONES, respecto de la sentencia dictada por el JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI, dentro del proceso ordinario laboral que promovió **MARIA UBALDINA MARTINEZ NUÑEZ** contra **COLPENSIONES**, siendo integrada en el litisconsorcio necesario **ROSARIO MORENO DE GARCÍA**, con radicación No. **760013105 008 2014 00649 01**, con base en la ponencia discutida y aprobada en Sala de Decisión llevada a cabo el 10 de marzo de 2021, celebrada, como consta en el **Acta No. 15**, tal como lo regulan los artículos 54 a 56 de la ley 270 de 1996, en ambiente de virtualidad, autorizados por el artículo 12 del D.L. 491 de 2020 (reuniones no presenciales por cualquier medio) y la Circular PCSJC20-11 del 31 de marzo de 2020.

En consecuencia, la Sala Cuarta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, procede a resolver la **apelación** y la **consulta** en esta que corresponde a la...

## SENTENCIA NÚMERO 148

### ANTECEDENTES

La pretensión de la demandante está orientada a obtener de esta jurisdicción una declaración de condena contra la entidad convocada, por el 100% la **pensión de sobrevivientes**, por el fallecimiento de su compañero HÉCTOR GARCÍA, a partir del 18 de noviembre de 2008, junto con los intereses moratorios previstos en el artículo 141 de la ley 100 de 1993. Subsidiariamente solicita se le acreciente su porción pensional al 55%, debiéndosele reconocer las diferencias pensionales desde el 18 de noviembre de 2008, junto con los intereses moratorios.

### SÍNTESIS DE LA DEMANDA Y SU CONTESTACIÓN

En apoyo a sus pretensiones la demandante a través de su apoderada judicial afirmó que conoció a Héctor García en el año 1975, época desde la que convivieron hasta el 18 de noviembre de 2008, cuando aquel falleció.

Manifestó que antes de iniciar su convivencia en pareja, Héctor García el 17 de enero de 1970 contrajo matrimonio con la señora Rosario Moreno, liquidándose la sociedad conyugal mediante escritura publica el 8 de junio de 2001.

Afirmó que ella y Héctor García procrearon 2 hijos, nacidos el 23 de octubre de 1980 y el 7 de septiembre de 1984.

Que el 22 de diciembre de 2009 solicitó ante el Instituto de Seguros Sociales el reconocimiento y pago de la pensión de sobrevivientes, siéndole otorgada la prestación mediante la resolución numero 9421 de 2010, en un 29% para ella y un 71% para Rosario Moreno, e inconforme con el acto administrativo presentó recurso de reposición y en subsidio de apelación, siendo resuelto solo el primero de ellos, confirmatorio de la decisión primigenia.

Aseveró que el Instituto de Seguros Sociales desconoció que ella convivió con Héctor García desde el año 1975, así como, que aquel había liquidado la sociedad conyugal con Rosario Moreno.

Colpensiones al dar respuesta a la demanda, se opuso a las pretensiones de la misma indicando que conforme la información extraída de la carpeta administrativa del causante, aquel si bien se conoció con María Ubaldina Martínez en el año 1975, la convivencia como pareja y compañeros permanentes solo inició desde el año 1997.

Finalmente, la integrada en el litisconsorcio necesario solicitó se ordene a Colpensiones continuar pagando la mesada pensional por sobrevivencia en los porcentajes ya establecidos, es decir en un 71% para ella, advirtiendo que si bien liquidó la sociedad conyugal con Héctor García, éste continuó ayudándola económicamente con una cuota mensual, aunado a que nunca se divorciaron, manteniendo el vínculo matrimonial vigente.

### **DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA**

La decisión de primera instancia fue proferida por el Juzgado Octavo Laboral del Circuito de Cali, por cuya parte resolutive condenó a Colpensiones a reconocer y pagar a las demandantes la pensión de sobrevivientes, en calidad de compañera a MARIA UBALDINA MARTINEZ NUÑEZ, en un 34.62%, liquidando el retroactivo de las diferencias pensionales desde el 18 de noviembre de 2008 y hasta el 31 de julio de 2015, en \$12'879.748. Declaró que a ROSARIO MORENO DE GARCÍA le asistía derecho al 65.38% de la pensión de sobrevivientes.

Lo anterior tras evidenciar que la demandante y la integrada en el litisconsorcio necesario eran beneficiarias de la pensión de sobrevivientes, indicando que el vínculo matrimonial entre Rosario Moreno y Héctor García se había mantenido vigente pese a la liquidación de la sociedad conyugal, pues no se habían divorciado.

Señaló que de la documental allegada se evidenciaba que la misma demandante María Ubaldina Martínez había informado que su convivencia con Héctor García había iniciado en 1997, mientras que Rosario Moreno probó que convivió con su cónyuge desde el año 1970 hasta el 2004, cuando aquel la abandonó, superando los 5 años de convivencia en cualquier época.

Indicó la *A quo*, no había diferencias prescritas, toda vez que pese a que la demandante presentó recurso de apelación contra la resolución 9421 de 2010, el mismo no se ha resuelto, encontrándose suspendido el término prescriptivo.

### **APELACION**

Inconforme con la decisión, la apoderada de la parte **DEMANDANTE** la apeló argumentando que si bien los testigos manifestaron que la convivencia entre Héctor García y María Ubaldina Martínez inició desde 1986, la realidad es que la relación data de mucho tiempo atrás, siendo prueba de ello el hecho que hayan procreado hijos desde 1980.

Señaló que no hay lugar a compartir la pensión de sobrevivientes, toda vez que si bien Héctor García y Rosario Moreno no se habían divorciado, no se encontraba vigente la sociedad conyugal, debiendo incrementarse el porcentaje pensional a que tiene derecho la demandante.

### **CONSULTA**

Por haber resultado desfavorable a Colpensiones, se impone a su favor el grado jurisdiccional de consulta de conformidad con el artículo 69 del C.P. del T. y S.S. y las orientaciones jurisprudenciales de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia respecto de la interpretación del citado canon legal.

### **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN EN LA SEGUNDA INSTANCIA**

Mediante providencia del 11 de marzo de 2021, el Despacho ordenó correr traslado a las partes para que presentaran alegatos de conclusión, tal como lo dispone el decreto 806 del 4 de junio de 2020. No obstante, las partes guardaron silencio.

### **CONSIDERACIONES:**

Como cuestión de primer orden, la Sala resalta que de conformidad con el principio de la consonancia, establecido en el artículo 66A del C.P.T. y de la S.S., *“la sentencia de segunda instancia, así como la decisión de autos apelados, debe estar en consonancia con las materias objeto del recurso de apelación”*. En este orden de ideas, el problema jurídico que debe resolver la Sala, se concreta en determinar si a la demandante MARIA UBALDINA MARTINEZ NUÑEZ en calidad de compañera permanente del señor Héctor García, le asiste derecho a un mayor porcentaje pensional por sobrevivencia, y de ser así, si hay lugar a reconocer diferencias pensionales a su favor, debiéndose tener en cuenta que el asunto se conoce por la Sala en grado jurisdiccional de consulta a favor de Colpensiones.

Para resolver lo anterior, la Sala tendrá en cuenta los siguientes aspectos fácticos que no se discutieron, o bien se encuentran suficientemente acreditados: **i)** HÉCTOR GARCÍA nació el 12 de mayo de 1936 (fl. 49 cd) y falleció el 18 de noviembre de 2008 (fl. 11, 81 y 49 cd) **ii)** Que el Instituto de Seguros Sociales le reconoció pensión de vejez a HÉCTOR GARCÍA, a través de la resolución número 006624 de 1999 (fl. 4, 84 y 49 cd), a partir del 14 de octubre de 1997 y en cuantía inicial del \$856.937; **iii)** HÉCTOR GARCÍA y ROSARIO MORENO DE GARCÍA contrajeron matrimonio el 17 de enero de 1970 (fl. 82y 49 cd), liquidando la sociedad conyugal mediante escritura publica número 0961 del 8 de junio de 2001 (fl. 17 a 19 y 92 a 94); **iv)** HÉCTOR GARCÍA y ROSARIO MORENO DE GARCÍA procrearon 5 hijos nacidos el 3 de abril de 1971, 15 de noviembre de 1974, 14 de julio de 1977, 1º de enero de 1980 y el 7 de septiembre de 1981 (fl. 86 a 90); **v)** HÉCTOR GARCÍA y MARIA UBALDINA MARTINEZ NUÑEZ procrearon 2 hijos,

nacidos el 23 de octubre de 1980 y el 7 de septiembre de 1984 (fl. 12 y 13); vi) los días 14 de enero de 2009 y 22 de diciembre de 2009, las señoras ROSARIO MORENO DE GARCÍA y MARIA UBALDINA MARTINEZ NUÑEZ, respectivamente, solicitaron ante el Instituto de Seguros Sociales, el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes, siéndoles otorgada la prestación de manera compartida mediante la resolución número 9421 de 2010 (fl. 5 a 9 y 49 cd), en un 71% para la cónyuge y un 29% para la compañera permanente, decisión contra la que María Ubaldina Martínez Núñez, presentó recurso de reposición y en subsidio de apelación, siendo resuelto el primero de ellos, confirmando la decisión primigenia.

Como cuestión de primer orden, conviene tener en cuenta que por razón de haber ocurrido la muerte del señor HÉCTOR GARCÍA el 18 de noviembre de 2008 (fl. 11, 81 y 49 cd), la normatividad aplicable para resolver el presente caso es la contenida en el artículo 13 de ley 797 de 2003, que modificó el artículo 47 de la ley 100 de 1993, que otorga al cónyuge o compañero permanente superviviente, la calidad de beneficiaria o beneficiario, si acredita que la convivencia, que supone tal condición, se extendió por un espacio igual o superior a 5 años.

Así mismo, debe rememorarse que la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia determinó que la exigencia cronológica de mínimo 5 años de convivencia, también debe ser cumplida tanto en los casos de fallecimiento del pensionado como del afiliado, pues según el criterio esbozado por ésta, no existe razón para el trato diferenciado entre una y otra situación. Dicho criterio fue acogido, entre otras, en sentencia del 3 de mayo de 2011, radicación 40309.

Pues bien, en el proceso hay evidencia respecto del vínculo matrimonial de la integrada en el litisconsorcio necesario ROSARIO MORENO DE GARCÍA con el causante, que inició el 17 de enero de 1970 según registro civil de matrimonio que obra a folio 82 del expediente, así mismo se evidencia que la pareja efectuó la liquidación de la sociedad conyugal mediante escritura

publica número 0961 del 8 de junio de 2001 (fl. 17 a 19 y 92 a 94), no obstante no se observa en el registro civil de matrimonio que la pareja se haya divorciado o que se haya declarado la cesación de efectos civiles del matrimonio católico.

La integrada en el litisconsorcio necesario afirmó que la convivencia con HÉCTOR GARCÍA se mantuvo hasta la fecha de fallecimiento de éste el 18 de noviembre de 2008, y para demostrar tales afirmaciones solicitó la declaración de JOSE FILILLER BURBANO PINEDA, quien afirmó conoció a Héctor en el año 1974, época desde la que se hicieron compañeros de trabajo en la empresa Cementos del Valle.

Afirmó que Héctor estaba casado con Rosario, de quien no recuerda el apellido. Manifestó que él se fue para los Estados Unidos en mayo de 1999, época en que Héctor aún era pareja de Rosario y regresó en 2007, cuando éste ya convivía con otra señora llamada Rosario, pero no sabe cuándo inició la relación con ella.

Dijo que él y Héctor fueron vecinos desde 1977 hasta el año 1980, tiempo en que se transportaban juntos desde el trabajo hacia sus casas.

Señaló que Hector falleció por un coma diabético, encontrándose ciego, a cuyo sepelio asistieron Rosario y Ubaldina.

Expuso que Héctor y Rosario procrearon 5 hijos, y con Ubaldina tuvo 2.

Comentó que al momento del fallecimiento Héctor convivía con Ubaldina pero que nunca dejó de frecuentar a Rosario.

Por su parte el testigo RODRIGO EMIRO FERNANDEZ MARTINEZ explicó que conoció a Héctor porque fueron compañeros de trabajo desde 1973 hasta 1978, y que desde 1980 fueron vecinos toda vez que él – el testigo – compró una mejora en frente de la casa de Héctor.

Refirió que en el año 1999, él compró un taxi y en éste transportaba la remesa que Héctor le enviaba a Rosario.

Comentó que Hector y Rosario eran casados, manteniendo la convivencia hasta más o menos en el año 2007 o 2008. Aclaró el testigo que él aun vive en frente de la casa de Rosario.

Aclaró que Héctor más o menos en el año 2004, se consiguió otra señora, pero que desconoce su nombre.

Dijo que él le prestaba el servicio de taxi a Héctor, quien a través suyo enviaba los alimentos a Rosario, hecho que ocurrió más o menos desde el año 2.000.

Dijo desconocer si antes de 2004, Héctor y Ubaldina convivían juntos, pero que ella era quien lo llevaba a hacerse la diálisis, falleciendo en 2008 o 2009 en la casa de aquella.

La testigo ALICIA VIVAS, manifestó que conoció a Héctor porque fue su vecino desde el año 1974, primero en el Barrio Uribe y luego en el barrio San Fernando de Yumbo.

Dijo que Héctor era el esposo de Rosario Moreno, con quien procreó 5 hijos, constándole la convivencia entre la pareja hasta el año 2004, cuando él se fue de la casa a vivir con otra señora de quien no conoce el nombre. No obstante, Héctor continuó frecuentando a Rosario, refiriendo la testigo que todos los días lo veía en la residencia.

Comentó que Héctor falleció en el año 2008, toda vez que tenía problemas de azúcar, época en la que estaba viviendo con la otra señora y con quien tuvo 2 hijos.

No obstante lo dicho por los testigos, lo cierto es que dentro de la investigación administrativa que reposa en el cd a folio 49 de expediente, se encuentra una declaración rendida por la señora ROSARIO MORENO DE GARCÍA, quien afirmó el día 19 de mayo de 2009 ante la trabajadora Social del Instituto de Seguros Sociales que convivió con Héctor García desde el año 1970 hasta el año 1997, cuando él se fue a vivir con Ubalдина, documento al que la Sala le da mayor credibilidad por provenir de la misma integrada al litisconsorcio.



Se advierte de lo declarado por la integrada en el Litisconsorcio necesario ROSARIO MORENO DE GARCÍA, que mantuvo la convivencia con su cónyuge HÉCTOR GARCÍA, desde el momento en que contrajeron matrimonio el 17 de enero de 1970 hasta el año 1997, no obstante, mantuvo desde entonces hasta el momento de su fallecimiento los lazos familiares, pues aquel continuó dándole ayuda económica a Rosario, tal como se desprende de las declaraciones rendidas por los testigos.

Ahora bien, la Corte Suprema de Justicia, en sentencia del 24 de enero de 2012, con radicación 41637, consideró que el cónyuge supérstite tiene derecho a una cuota parte de la pensión de sobreviviente, pese a estar

separado de hecho y no haber convivido con el pensionado en los últimos cinco años anteriores a su muerte. Según dicha providencia el requisito de convivencia debe cumplirse en cualquier momento y no en el tiempo inmediatamente anterior al fallecimiento del pensionado. Posición que fue reiterada en sentencia del 13 de marzo de 2012, con radicación 45038, y en la SL 478 – 2013, con radicación No. 44542 del 24 de julio de 2013.

La Sala no puede pasar por alto que HÉCTOR GARCÍA y ROSARIO MORENO DE GARCÍA liquidaron la sociedad conyugal mediante escritura pública número 0961 del 8 de junio de 2001 (fl. 17 a 19 y 92 a 94), no obstante, no se llegaron a divorciar o no se declaró la cesación de efectos civiles del matrimonio católico.

Al respecto, conviene mencionar lo dicho por la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en sentencia SL508 del 23 de febrero de 2021, en la que señaló:

*“5. Ahora bien, dejando de lado los dislates técnicos expuestos, frente al único planteamiento jurídico que la Sala logra rescatar del cargo, atinente a que la cónyuge Aracelly Rodríguez de Castro no podía acceder a la pensión de sobrevivientes, como quiera que la «sociedad conyugal había sido disuelta», cabe recordar que el vínculo matrimonial puede permanecer vigente aunque la comunidad de bienes desaparezca y se disuelva, que fue lo que aconteció en el sub examine, ya que esto no afecta jurídicamente la existencia y validez del matrimonio.*

*En la CSJ SL1399 -2018, rad. 45799, la Corte explicó:*

*Por otra parte, la Corte ha clarificado que el referente que le permite al cónyuge separado de hecho o de cuerpos acceder a la pensión de sobrevivientes es la vigencia o subsistencia del vínculo matrimonial. Por lo tanto, otras figuras del derecho de familia, tales como la separación de bienes o la disolución y liquidación de la sociedad conyugal no son relevantes en clave a la adquisición del derecho.*

*En efecto, la antinomia contenida en el literal b) del artículo 13 de la Ley 797 de 2003, visible cuando en su inciso 2.º hace referencia a «sociedad anterior conyugal» y, en el tercero, a «unión conyugal», fue resuelta por la Corte a favor*

*de la última a través de sentencia SL, 13 mar. 2012, rad. 45038, en los siguientes términos:*

*El artículo 13 de la Ley 797 de 2003 contiene dos situaciones que no pueden equipararse, una relacionada con la existencia de la “unión conyugal” y la restante con la de la “sociedad conyugal vigente”. Estima la Sala, que si la protección que otorgó el legislador fue respecto del vínculo matrimonial, tal como se destacó en sede de casación, debe otorgarse la pensión a quien acreditó que el citado lazo jurídico no se extinguió amén de que no hubo divorcio, pues por el especial régimen del contrato matrimonial, es menester distinguir entre los efectos de orden personal, relativos a las obligaciones de los cónyuges entre sí y con sus hijos, del meramente patrimonial como acontece con la sociedad conyugal o la comunidad de bienes que se conforma con ocasión de aquel.*

*Con base en la jurisprudencia transcrita, no es posible atribuirle un yerro al Tribunal cuando decidió concederle el derecho pensional a la esposa sobreviviente, a pesar de que la sociedad conyugal fue disuelta en el año 2003, pues lo que tuvo en cuenta fue que el vínculo matrimonial se encontraba vigente para la fecha del deceso.”*

En tal virtud, en la medida en que el vínculo matrimonial persiste pero la sociedad conyugal se encuentra disuelta y liquidada, puede declararse que ROSARIO MORENO DE GARCÍA ostentó la condición de cónyuge para la fecha del óbito del pensionado, pero sin sociedad conyugal, cuestión que en realidad es indiferente para el caso concreto, pues quedó acreditada la convivencia desde el 17 de enero de 1970 (fl. 82 y 49 cd) y el año 1997, calendas en que contrajeron nupcias y cuando según sus propios dichos, Héctor García se fue de la casa para iniciar la convivencia con María Ubaldina Martínez, superando de esta manera el requisito mínimo de 5 años de convivencia en cualquier tiempo anterior a la muerte, conforme a lo decantado por la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia (**SL 1399-2018**).

Por tales razones, no le asiste razón a la apoderada de la parte demandante en sus pretensiones y argumentos de alzada, al solicitar el reconocimiento del 100% de la pensión de sobrevivientes a favor de MARIA UBALDINA MARTINEZ NUÑEZ, por la circunstancia de encontrarse liquidada desde el

2001 la sociedad conyugal entre Rosario Moreno de García y Héctor García, pues como viene de verse a aquella le asiste derecho a una porción de la prestación pensional por el fallecimiento de su esposo.

Ahora en lo que tiene que ver con el derecho que le asiste a MARIA UBALDINA MARTINEZ NUÑEZ, se tiene que mediante resolución numero 9421 de 2010, le fue reconocida la pensión de sobrevivientes por el fallecimiento de su compañero Héctor García, a partir del 18 de noviembre de 2008 y en un 29% de la mesada pensional que aquel se encontraba percibiendo al momento del fallecimiento. No obstante, alega la parte demandante que le corresponde una proporción mayor de la pensión de sobrevivientes, toda vez que la convivencia con el causante fue por tiempo superior al establecido por el Instituto de Seguros Sociales y por la *A quo* en la sentencia.

Para dar sustento a sus pretensiones, la parte demandante solicitó la declaración de NIDIA PINO CABRERA, quien afirmó que en el año 1986 le arrendó una habitación a Ubaldina y a su compañero Héctor, quienes convivían con sus dos hijos, lugar que habitaron hasta 1994, cuando se fueron a vivir a una casa ubicada a la vuelta de la suya, donde la señora Natividad.

Afirmó que mientras la pareja habitó su casa, Héctor siempre llegaba a dormir, y que Ubaldina se dedicaba a las labores del hogar y también trabajaba.

Aclaró que una de sus sobrinas es esposa del hermano de Ubaldina, razón por la que luego de que la pareja se mudó continuó en contacto con ellos.

Dijo que Héctor falleció en el 2008, por problemas de salud relacionados con la diabetes.

Aclaró que no le consta la convivencia de la pareja antes de 1986 y luego de 1994, pero que Ubaldina y Héctor le comentaron que en esas épocas si vivían juntos.

Por su parte el testigo JUAN CARLOS SATIZABAL BEJARANO, dijo que él tenía un negocio en Yumbo, lugar donde más o menos en 1994 conoció a Héctor quien era su cliente, de quien sabe trabajó en Cementos del Valle y falleció en el año 2007 o 2008, como consecuencia de una enfermedad que lo dejó en sillas de ruedas y ciego.

Refirió que veía a Héctor hasta 3 veces por semana, cuando aquel visitaba su negocio, y que muy pocas veces lo visitó. Indicó que a través de Héctor conoció a Ubaldina.

Aclaró que le consta la convivencia entre Ubaldina y Héctor desde el año 1998, pese a que los conocía desde antes.

Refirió que desconoce porqué en la declaración extraproceso que obra a folio 24 del expediente, indicó que le constaba la convivencia de la pareja desde 1975, circunstancia que es imposible porque en ese año nació

Finalmente, el testigo GERARDO ALFONSO REVELO, dijo que conoció a Héctor en el año 2000, en el negocio de Juan Carlos, toda vez que ambos jugaban sapo, encontrándose cada 8 o 15 días y que posteriormente fueron vecinos.

Afirmó que Ubaldina Martínez era la compañera de Héctor, constándole la convivencia entre ambos desde el año 2000.

Comentó que Héctor falleció en el año 2008, quien sufría de diabetes. Sabe que Ubaldina trabajaba, pero desconoce qué actividad desarrollaba, constándole que Héctor asumía los gastos del hogar.

Aunado a lo anterior, se allegó en la carpeta administrativa del pensionado fallecido, comunicación suscrita por la demandante MARIA UBALDINA MARTIENEZ NUÑEZ, en la que informó al instituto de Seguros Sociales el 18 de mayo de 2009 que ella y su compañero pagaron arrendamiento desde 1997 hasta diciembre de 2004, en la carrera 10 # 7-48 de Yumbo, luego en el año 2005 en la carrera 8 # 6-34 de Yumbo, después desde 2006 hasta noviembre de 2007 en la carrera 8 # 6-01 de Yumbo, y finalmente desde finales de 2007 hasta noviembre de 2008 en la carrera 8 # 5-65 de Yumbo. Ello sin referenciar el lugar de residencia con antelación al año 1997.

Yumbo-Valle 18 Mayo 2.009

DERECCION DONDE VIVIMOS CON MI COMPAÑERO  
PERMANENTE YA FALLECIDO. 

Pagamos arriendo donde doña PAULINA CORTES, desde 1997 hasta diciembre de 2004, ubicada en Carrera 10 No. 7-48 teléfono 6698811 oficio hogar Yumbo.

En el año 2005, vivimos un año donde la señora NANCY MUÑOZ, Carrera 8 No. 6 - 34 no tiene teléfono Celular. *3117616330*

En el año 2006, vivimos donde el señor OSVALDO PALOMAR, Carrera 8 No. 6-01 Yumbo Celular 3148923236 vivimos un año nueve meses desde 2006 hasta noviembre 2007.

Después los fuimos a vivir donde la señora JULIETA OROZCO, Carrera 8 No. 5-65 Yumbo, vivimos un año tres mese finales del 2007, hasta noviembre 2008, la dueña de la casa vive en Cali teléfono 3711042 Funciones que se desempeña hogar.

  
MARIA UBALDINA MARTINEZ NUÑEZ  
CC. 31.465.345 de Yumbo Valle

También dentro de la carpeta administrativa se allegó declaración rendida por MARIA UBALDINA MARTINEZ NUÑEZ, el día 19 de mayo de 2009 ante la Trabajadora Social del Instituto de Seguros Sociales, en la que afirmó que si bien conoció Héctor García en el año 1975, y procrearon hijos, se fue a vivir con ella en el año 1997, cuando él dejó a su esposa, con quien vivió hasta ese mismo año.



propio emitido por el Instituto de Seguros Sociales (resolución número 9421 de 2010), habrá de revocarse la condena impuesta, debiendo conservarse los porcentajes asignados mediante la resolución número 9421 de 2010, en un 71% y 29% para ROSARIO MORENO DE GARCÍA y MARÍA UBALDINA MARTÍNEZ NÚÑEZ, respectivamente.

No puede la Sala pasar por alto que de confirmarse la condena impuesta por la *A quo*, se afectarían dineros públicos, debiéndose autorizar en tal evento, a Colpensiones para adelantar las acciones pertinentes en procura restituir lo pagado en exceso a ROSARIO MORENO DE GARCÍA, pese a que conforme a las conclusiones de ésta decisión, los porcentajes pensionales que le corresponde a cada una se encuentran debidamente asignados mediante la resolución número 9421 de 2010.

Por las razones anteriormente expuestas, como ya se dijo se revocará la sentencia apelada y consultada y en su lugar se absolverá a la demandada de las condenas impuestas en primera instancia.

En mérito de lo expuesto la Sala Cuarta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: REVOCAR** la sentencia **APELADA** y **CONSULTADA**. En su lugar se **ABSUELVE** a **COLPENSIONES**, de las pretensiones solicitadas por la señora MARÍA UBALDINA MARTÍNEZ NÚÑEZ.

**SEGUNDO: COSTAS en ambas instancias** a cargo de la parte demandante y a favor de la entidad demandada, las agencias en derecho de primera instancia deberán fijarse por la *A quo* conforme lo establece el artículo 366 del C.G.P. Las agencias en derecho de segunda instancia se fijan en la suma de \$1`000.000.

**TERCERO:** A partir del día siguiente a la inserción de la presente decisión en la página web de la Rama Judicial en el *link* de sentencias del Despacho, comienza a correr el término para la interposición del recurso extraordinario de casación, para ante la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, si a ello hubiere lugar.

**-Firma Electrónica-  
MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO**



**LUIS GABRIEL MORENO LOVERA**



**CARLOS ALBERTO OLIVER GALÉ**

**Firmado Por:**

**MONICA TERESA HIDALGO OVIEDO  
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL  
Despacho 008 De La Sala Laboral Del Tribunal Superior De Cali**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**68218f730bcf604fdbdec8ba461b24ec403636e4b0cfa976aafd5233627cee  
a6**

Documento generado en 06/05/2021 10:02:08 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**